

da de tiempo relaciones de los fondos que existan en su poder, y de los r ditos que se deban   cada obra pia, con toda distincion. Asi mismo ha resuelto Su Magestad que no se exija en lo sucesivo la contribucion sobre los legados y herencias en las sucesiones transversales, por ser no solo incomoda y ambarazosa, sino tambien sub ceptible de fraudes, y perjudicial en muchos casos. Todo lo qual participo   V. E. de su Real orden para que inmediatamente disponga se publique, cumpla y execute en todo el distrito de su mando esta Soberana resolucion, d ndome aviso de ello por el primer correo. Dios guarde   V. E. muchos a os. Real palacio del Alcazar de Sevilla 26 de enero de 1809. = *Francisco de Saavedra.* = Sr. Virey de Buenos Ayres.



Plata. Sr. Vireynato 505 (2)
DON RAFAEL DE SOBRE MONTE, NU EZ, Castillo, Angulo, Bullon, Ramirez de Arella o, Marqu s de Sobre-Monte; Brigadier de los Reales Ejercitos, Virey, Gobernador, y Capitan General de las Provincias del Rio de la Plata, y sus Dependientes; Presidente de la Real Audiencia Pretorial de Buenos Ayres; Superintendente General Subdelegado de Real Hacienda, Rentas de Tabacos, y Naypes, y del Ramo de Azogues, y Minas, y Real Renta de Correos en este Vireynato &c. &c. &c.

POR quanto por Real Decreto de veinte y ocho de Noviembre del a o proximo pasado se ha servido S. M. (que Dios guarde) mandar que se proceda desde luego en todos sus Dominios de Am rica   la enagenacion, y venta de los Bienes raices pertenecientes   obras pias, de qualesquiera clase, y condicion que sean; y que su producto y el de los Censos, y caudales existentes, que les pertenescan, se ponga en la Real Caja de amortizacion, baxo el interes justo, y equitativo que en el dia sea corriente en cada Provincia quedando obligados   su seguridad, y la de los capitales, todos los arbitrios que por la pr gmatica sancion de treinta de Agosto de mil ochocientos se consignaron en Espa a; y ademas con especial hipoteca, las Rentas de Tabacos, Alcabalas y demas de Real Hacienda que entran en estas Tesorerias: dexando al arbitrio de los interesados la que mas les acomode para su respectiva cobranza, declarando libres por esta vez del derecho de Alcabala, y qualquiera otro, las ventas y contratos, que se celebraren con arreglo   dicho Real Decreto, y   la Instruccion expedida en la materia; que uno, y otra se me ha comunicado en Real C dula de veinte y seis de Diciem-

bre del mismo año: Por tanto ordeno y mando á todas las personas estantes y habitantes en esta Capital, y su jurisdiccion lo tengan así entendido; como el que con arreglo a la citada Instruccion se establecerá desde luego en esta Capital una Junta compuesta de M como su Presidente, del Reverendo Obispo, y del Sr. Regente de esta Real Audiencia; y además asistirán á ella con solo voto informativo el Sr. Fiscal de lo civil, y el Diputado, y Secretario Contador que há nombrado Su Magestad; la qual como Subdelegada de la Suprema que con el título de comision Gubernativa de Consolidacion recide en la Corte, será la Superior en todo este Vireynato; y conocerá de dichos asuntos única, y privativamente, y con absoluta inhibicion de qualesquiera otro Tribunal, ó fuero, por privilegiado que se le alegue, así en clase de Superior de todas las Subalternas que se erigirán en las Capitales de los Obispos del Reyno, como tambien haciendo de tal Subalterna por lo respectivo á esta Diócesis de Buenos Ayres; y sus resoluciones se ejecutarán desde luego, sin admitir instancia, ó recurso alguno que no sea directamente á Su Magestad por mano del Gobernador del Supremo Consejo de Castilla Presidente de la Comision. Los Escribanos, Administradores, Mayordomos Arrendatarios, Curas Párrocos, Prelados Regulares, Síndicos, y demas Personas á quienes compete, deberán dar razón exacta en el término de un mes desde que se les pida, de todas las obras pias, y Capellanías aunque sean colativas, y de los bienes, raices, censos, y capitales, que de qualesquiera modo les pertenezcan, y en caso necesario serán apremiados conforme á derecho; y los Escribanos en cuyos oficios paren las fundaciones, quedarán privados de entender en estos negocios, por solo el hecho de ocultarlas, ó no haberlas manifestado



en el término asignado = Los bienes raices que resulten propios de las Iglesias, y Comunidades Religiosas no se comprehenden en la enagenacion siempre que sean los fondos dotales, con cuyos productos se sostiene la fundacion y sustentan sus individuos; pero si solo estuvieren al cuidado de dichos Cuerpos, ó Comunidades para el cumplimiento de las cargas piadosas sufragios, cultos ú otras obras de caridad en que distribuyan sus rentas aunque las tengan incorporadas con las propias, y por razon de patronato administracion ú otro título perciban alguna parte de ellas, deberán enagenarse como los demas; y esta misma regla ha de seguirse con todos los que hayan adquirido por donaciones posteriores, y compras hechas con su producto, ó caudales sobrantes á dichos establecimientos, pues para cumplirlos en todas sus partes se subrogan los intereses que por su nueva imposicion adquieren estos Capitales = Tambien se comprehenden en la enagenacion los Bienes raices de las Ordenes terceras Cofradías Ermitas, y Santuarios y de los Hospitales, y Casas de Misericordia, ú otro qualquier nombre que se les dé, sino se exercita en ellas actualmente la hospitalidad, ni el instituto de sus fundaciones, y para la averiguacion de estos puntos y los del §. anterior, se procederá con la mayor escrupulosidad y exactitud = Se exceptuan de la regla anterior las Cofradías que sean puramente de Indios, pues no se han de enagenar sus Bienes y propiedades, ni hacerse con ellos la menor novedad; pero si estuvieren de sus Cajas de Comunidad, y de Censos algunos Caudales sobrantes que imponen; oyendo á sus respectivos Jueces, se acordará lo que pueda serles mas benéfico para trasladarlos a la Caja de la Comision gubernativa en cuyos fondos se reconoceran, y pagará el interes que sea corriente en cada Provincia = Aun-



que las Fincas sean rusticas, ó urbanas, esten afectas á Capellanias, ú otras Obras pias por depósitos irregulares, Censos perpetuos, ó redimibles, y cargas que en su favor reconoscan, no por esto han de creerse comprehendidas en el R. I Decreto, ni obligarse sus Dueños, ó Poseedores á que las vendan ó rediman de contado dichas pensiones; pero no se les impedirá si voluntariamente lo quisieren hacer: y en las que fueren perpetuas, ó tuvieren ya cumplidos sus plazos, se les admitirá á composicion para redimir las, entregando de contado alguna cantidad y las restantes en los plazos que se acuerden. Por ninguna de las enagenaciones ha de variarse, ni dexar de cumplir el objeto de la fundacion, ni menos perjudicarse los derechos de los Patronos si los hubiere, que se les conservarán siempre ilesos asi en las presentaciones, como en la percepcion de emolumentos segun el Capitulo 21 de la misma Real Instruccion; serán nullas quantas ventas, traspasos, y enagenaciones de qualesquiera especie se hicieren por los particulares ó interesados en las Fincas y Bienes raices de que vá hecha mencion; como tambien las imposiciones de Caudales existentes en estos destinos; quedando privados de oficio los Escribanos que otorguen los instrumentos por no deber correr en adelante otros, que los de las enagenaciones hechas á favor de la Casa de Consolidacion =

Y para que llegue á noticia de todos, y nadie alegue ignorancia, se publicará por Bando en la forma acostumbrada; fixandose exemplares en los parages de estilo. Dado en Buenos Ayres á catorce de Setiembre de mil ochocientos cinco. El Marques de Sobre Monte = Por mandado de S. E. = Pedro de Velasco, Escribano de S. M.



DEL ENEMIGO EL CONSEJO.

MANIFIESTO QUE CORRE POR DE CARLOS Mauricio Tayllerand á los Españoles; en que, aplaudiendo nuestra conducta contra el usurpador de tronos, en las actuales circunstancias, nos exhorta á continuarla con firmeza; prometiendonos defender lo que adoramos; y haciendonos insinuaciones muy utiles.

CARLOS MAURICIO TAYLLERAND,
A LOS ESPAÑOLES.

Bien persuadidos estareis, generosos y honrados Españoles, de que sé muy bien quanto ocurre en vuestra amada Patria; pero no lo estareis tanto, de que no he influido en las causas y origen de vuestras desazones. ¿Quién creeria esto de mí? Pues preguntad al que en vuestra Nacion exercia el empleo que yo tuve en la mia: decid á ese virtuoso Ministro, á ese generoso y noble ciudadano, si traslució en su Corte, y si bruxuleó en sus negociaciones algo siquiera de catástrofes tales? ¡Pero ah! Tayllerand tiene contra sí para no ser creido unos datos de los que se tubora, y la Nacion Española no es ligera para fiarse de un hombre que no la merece su estimacion.

Españoles, me lisongeo, que á pesar de lo que insinuo, creereis que os estimo; que siento con vosotros las desgracias que han resultado de unos tratados que se me ocultaban, y que detestaba segun iban manifestandose; y que sinceramente adherido á vuestra